



República de Panamá

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N°: **JD-605**

Panamá 24 de Abril de 1998.

POR LA CUAL SE APRUEBA LAS REGLAS PARA EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE ACUERDO AL CONTENIDO DEL ANEXO A DE ESTA RESOLUCIÓN, A FIN DE CONTAR CON NORMAS CLARAS Y PRECISAS QUE PERMITEN COMPENSAR LAS INTERCAMBIOS DE ENERGÍA ENTRE AGENTES DEL MERCADO DEL SISTEMA DE INTERCONEXIÓN NACIONAL.

LA JUNTA DIRECTIVA

**Del Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad;

Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución, y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, así como las actividades normativas y de coordinación consistentes en la planificación de la expansión, operación integrada del sistema interconectado nacional, regulación económica y fiscalización;

Que el numeral 1 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997, antes señalada, le atribuye al Ente Regulador de los Servicios Públicos la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la Ley No. 6 de 1997;

Que el numeral 9 del Artículo 20 citado anteriormente le otorga al Ente Regulador de los Servicios Públicos la función de establecer criterios y procedimientos para los contratos de ventas garantizada de energía y potencia, entre los prestadores del servicio y entre éstos y los grandes clientes, de forma que se promueva la libre competencia, cuando proceda, y la compra de energía en condiciones económicas;

Que el Artículo 6 de la Ley No. 6 de 1997, establece que el Reglamento de Operación es el conjunto de principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar el planeamiento, la coordinación y la ejecución de la operación integrada del sistema interconectado nacional y compensar los intercambios de energía entre los agentes del mercado;

Que debido a que el centro Nacional de Despacho (CND), es una parte integrante de la Empresa de Transmisión, que tendrá a su cargo de acuerdo a la Ley No. 6 de 1997 llevar a cabo el despacho de las unidades de generación en el sistema interconectado nacional, bajo la figura de un simple intermediario, se hace necesario establecer los principios mínimos que deberá contener el Reglamento de Operación, para garantizar reglas que permitan

transparencia y competencia en el mercado mayorista de la República de Panamá;

Que el numeral 25 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997, le permite al Ente Regulador de los Servicios Públicos, realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad de la República de Panamá, de acuerdo al contenido del [Anexo A](#) de esta Resolución, a fin de contar con normas claras y precisas que permita compensar los intercambios de energía entre agentes del mercado del sistema de interconectado nacional.

SEGUNDO: Ordenar a la Empresa de Transmisión que las Reglas Comerciales incluidas en el [Anexo A](#) de la presente Resolución deberán estar contenidas, como mínimo, en el Capítulo Comercial del Reglamento de Operación que debe elaborar el Centro Nacional de Despacho,

TERCERO: Las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad de la República de Panamá, contenidos en el [Anexo A](#) de esta Resolución, podrán modificarse por el Ente Regulador a través del procedimiento de Audiencia Pública. La Audiencia Pública de que trata este artículo podrá realizarse a solicitud de parte o de oficio y se efectuará en la fecha que determine el Ente Regulador.

CUARTO: Esta resolución regirá a partir de su publicación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, y la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997.

PUBLÍQUESE

Y

CUMPLASE,

NILSON A. ESPINO

Director

RAFAEL A. MOSCOTE

Director

JOSE GUANTI G.

Director Presidente